

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 7 de agosto de 1965 por la que se publica relación de los aspirantes admitidos y de los excluidos al concurso-oposición convocado por Orden ministerial número 1335/1965, de 12 de junio («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 74), así como fecha de presentación, reconocimiento médico y nombramiento del Tribunal.

En cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial número 1335/1965, de 12 de junio («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 74 y «Boletín Oficial del Estado» número 147), por la que se anuncia convocatoria para cubrir 50 plazas de Jefes de Administración Civil de tercera clase, Meteorólogos de Entrada del Servicio Meteorológico Nacional, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Admitir definitivamente al curso de perfeccionamiento, por antigüedad, por reunir las condiciones reglamentarias, a los aspirantes Ayudantes de Meteorología aptos para el ascenso, que a continuación se relacionan:

Cerezuela Navarro, don Florencio.
García García don José María.
Martín García, don Enrique
Palacio Muñoz, don Antonio.
Rodríguez García Prieto, don Pedro.
Sanz Vega, don Mateo.
Ugado Pérez, don Mariano.
Ureña Manzanos, don Arturo.

Art. 2.º No admitir al concurso, por no ser Licenciados en Ciencias, a los Ayudantes de Meteorología siguientes:

Mantero Saenz, don José María.
Moriano Soltero, don José.
Gutiérrez Molina, don Francisco.

Art. 3.º Admitir definitivamente al concurso-oposición a los solicitantes siguientes:

Andrés Pons, don Francisco.
Archilla Guzmán, don Simón.
Cisneros Sanchiz, don Juan María.
Dávila Ocampos, don Pablo.
Fonseca Sandomingo, don José Manuel.
Gallego Jiménez, don Fermín.
García-Legaz Martínez, don Carlos.
García-Legaz Martínez, don Jaime.
Gómez Aleixandre, don José Luis.
González Ortega, don Jesús José Carlos.
Grado Sanz, don José Ramón de.
Gutiérrez Amo, don Jorge.
Herranz García-Romero, don Manuel.
Herrera Anaya, don José.
Hierro Pajón, don Jesús María.

López Mercader, don Manuel.
López Vázquez, don Luis Bernardo.
Lloréns Tena-Dávila, don Juan Ignacio.
Mantero Sáenz, don José María.
Marín García, don Pedro.
Marroquín Santona, don Adolfo.
Martínez Lozano, don Fernando.
Martínez Madrid-Vázquez, don José.
Mendiña Fernández, don Carlos.
Menéndez Pazos, don Ignacio.
Morcillo Gutiérrez, don Alfonso.
Moriano Soltero, don José.
Olivares Varela, don Enrique.
Prados España, don Baldomero.
Recas Herrera, don Miguel.
Roldán García, don Eduardo.
Sáez Rivilla, don Andrés.
Saint-Supéry de Luis, don Alberto.
Salvador de Alba, don Ángel.
Sanchez Gallardo, don Francisco.
Sánchez Martín, don Francisco.
San José y Lacha, don Miguel Ángel de.
Unzaga Marco, don José María.
Yanguela Cabido, don Alfonso.
Zúñiga Varona, don Gerardo.

Art. 4.º Admitir condicionalmente a la oposición a don Andrés Villena Caballero, el cual, para tomar parte en los ejercicios, deberá enviar urgentemente a este Ministerio (Servicio Meteorológico Nacional, Subsecretaría de Aviación Civil, Romero Robledo, 8, Madrid), declaración jurada del título de Licenciado o Ingeniero que posea.

Art. 5.º Eliminar del concurso-oposición, por no poseer el título reglamentario, a

Don Roberto Irigoyen Cárdenas.
Don José Antonio Abeger Monteagudo.

Art. 6.º La presentación de los opositores relacionados en el artículo tercero tendrá lugar el día 27 de septiembre de 1965, a las nueve horas, en el Instituto Nacional de Meteorología (Ciudad Universitaria, Madrid).

El reconocimiento médico será llevado a cabo el mismo día. Las fechas y horas de los ejercicios se darán a conocer con un día de anticipación en la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional (Romero Robledo, número 8, cuarta planta) y en el Instituto Nacional de Meteorología.

Art. 7.º El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición será el siguiente:

Presidente: Director del Servicio, excelentísimo señor don Luis de Azcárraga y Pérez Caballero, y por delegación, el ilustrísimo señor don Pío Pita Suárez Cobian.

Vocales: Excelentísimo señor don José Baltá Elías. Ilustrísimo señor don Francisco Morán Samaniego. Ilustrísimo señor don José Antonio Barasoain Odériz.

Secretario: Don Fernando Huerta López.

Madrid, 7 de agosto de 1965.

LACALLE

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2275/1965, de 1 de julio, por el que se resuelve la cuestión de competencia por inhibitoria surgida entre la Delegación de Hacienda de Madrid y el Juzgado número 19 de dicha capital, con ocasión de determinados hechos delictivos relacionados con la no cesión de divisas al Instituto Español de Moneda Extranjera.

En la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Madrid, cuya actuación fué promovida por el Juzgado de Delitos Monetarios, y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma capital con ocasión de enjuiciar ambas Jurisdicciones determinados hechos delictivos relacionados con la falta de cesión de divisas extranjeras proce-

dentales del pago de exportaciones al Instituto Español de Moneda Extranjera; y

Resultando que el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta el Juzgado de Delitos Monetarios abrió el procedimiento número ocho/sexenta contra el exportador de agríos don José Morant Llinares por no haber cedido, como era obligado (penalmente), ciertas cantidades de divisas extranjeras procedentes de sus exportaciones entre los años mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y siete al Instituto Español de Moneda Extranjera, y contra don Carmelo Brezmes Martínez, que facilitaba tales omisiones, extendiéndose posteriormente la acción penal contra los hermanos don Paulino y don Federico Monsalve Flores, el último de los cuales desempeñaba el cargo de Subdirector del mencionado Instituto, dado que a ambos se les presumía intervinientes en los hechos encausados;

Resultando que el exportador don José Morant Llinares entregó sucesivamente ciertas cantidades de dinero, hasta un total

de unos cinco millones de pesetas, por haber conseguido que se le diera de alta en la lista de exportadores sin necesidad de ceder las divisas que obligatoriamente debía reintegrar al citado Instituto dinero que recibió don Carmelo Brezmes Martínez y que se repartía, al parecer, entre él y los hermanos don Federico y don Paulino Monsalve Flores;

Resultando que el Juzgado de Delitos Monetarios entendió que, junto a los hechos que hacían presumible la existencia de diversos delitos monetarios propios de su competencia, existían otros hechos que podían suponer la existencia de delitos comunes de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, y acordó, por proveído de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, la remisión de los testimonios de particulares correspondientes al Juez de Instrucción Decano de los de Madrid;

Resultando que, en consecuencia, la Jurisdicción ordinaria inició la instrucción del sumario uno/sexenta contra los mismos inculcados por los presuntos delitos de malversación, falsedad y cohecho a través del Juzgado Especial número diecinueve de los de Madrid, el cual, una vez concluido, lo remitió para su resolución a la Audiencia Provincial de la misma capital, que declaró abierto, en rollo treinta y cinco/sexenta, el juicio oral de la causa, apreciando el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, a las cuales se adhirió posteriormente el Abogado del Estado, la existencia de los delitos comunes de malversación, falsedad y cohecho, imputables a don Federico y don Paulino Monsalve Flores y a don Carmelo Brezmes Martínez, y la existencia además de un delito de cohecho del que resultaba ser responsable don José Morant Linares;

Resultando que el cinco de febrero de mil novecientos sesenta y dos la representación de don Paulino Monsalve Flores propuso a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción, alegando que «si los mismos hechos—omisión en la cesión de divisas—determinan que sus personas responsables sean sancionadas como contrabandistas de divisas de la jurisdicción especial de delitos monetarios y como malversadores por la jurisdicción ordinaria, se infringe gravemente un dogma penal» (a lo que se opusieron el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, adhiriéndose las representaciones de don Federico Monsalve Flores y de don Carmelo Brezmes Martínez), la cual declinatoria de jurisdicción fué denegada por la Sala en auto de trece de marzo de mil novecientos sesenta y dos por entender que este Tribunal es el único competente para resolver sobre la existencia de los antes citados delitos comunes» y que «el Juzgado de Delitos Monetarios... no puede conocer de los (delitos) que no sólo no le están atribuidos por la Ley de su creación ni por ninguna posterior, sino que se encuentran comprendidas en el Código Penal ordinario»;

Resultando que contra tal auto se interpuso oportunamente recurso de casación por infracción de la Ley por las representaciones de don Carmelo Brezmes Martínez y don Paulino Monsalve Flores, recayendo sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se declaraba no haber lugar al recurso de casación por no existir «duplicidad de incriminaciones que vulneren el principio del «non bis in idem»»;

Resultando que, aceptado un escrito de catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres de la representación de don Federico Monsalve Flores, el Juzgado de Delitos Monetarios promovió cuestión de competencia por inhibitoria a través de la Delegación de Hacienda de Madrid y en nombre de la Administración (previo informe desfavorable de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que entendía «se carece de todo fundamento para promover inhibitoria al fuero penal ordinario» por «no haber colisión de Leyes, ni de procesos, ni de penas» y porque «no es posible encontrar conflicto siendo distintas las transgresiones perpetradas contra el Código Penal común y contra la Ley Especial de Delitos Monetarios y distintos los agentes activos de las distintas delincuencias», existiendo también un posterior informe favorable de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid), enviando para ello escrito de requerimiento de inhibición a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, haciendo a la vez expresa constancia de que la cuestión de competencia «se contrae exclusivamente a aquellos hechos que consisten en la omisión de cesión de divisas extranjeras procedentes de exportaciones, que se califican en la jurisdicción ordinaria como constitutivos del delito común de malversación»;

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, previa comunicación a las partes interesadas en el proceso (entre las cuales las representaciones de los procesados se mostraron conformes con el requerimiento de inhibición, el Ministerio Fiscal

se opuso al mismo, el Abogado del Estado, representante de la Administración en la causa, estimó oportuno no hacer alegación alguna por ser la propia Administración la requirente), resolvió por auto de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro no haber lugar al requerimiento de inhibición, dado que «ni en el aludido sumario ni en la calificación provisional que de los hechos del mismo hicieron el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado se alude para nada, a efectos de enjuiciamiento ni de posible sanción, al de no cesión al Instituto Español de Moneda Extranjera de divisas procedentes de exportaciones, ni podía hacerse por ser cuestión extraña a la jurisdicción penal ordinaria y de la exclusiva competencia del Juzgado Especial de Delitos Monetarios... sino a los supuestos delitos de malversación de caudales públicos, falsedad y cohecho»;

Resultando que ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo primero de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho: «En virtud de la presente Ley se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes: ... Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera (en la actualidad Instituto Español de Moneda Extranjera)... las divisas procedentes de exportaciones...»

El artículo cuarto del mismo: «Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores.»

El artículo séptimo del mismo: «A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, y si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.»

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.»

El artículo quince del mismo: «Se crea por la presente Ley el Juzgado de Delitos Monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos primero y tercero, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda Extranjera o el Ministerio de Orden Público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo en lo gubernativo del Ministerio de Hacienda.»

La disposición final segunda del mismo: «Se considerarán supletorios de la presente Ley, siempre que no contradigan lo establecido en la misma, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

El artículo séptimo del Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro: «No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por Leyes especiales.»

El artículo trescientos dos del mismo: «Será castigado con las penas del presidio menor y multa de mil a diez mil pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad... Cuarto. Faltando a la verdad en la narración de los hechos... Sexto. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido...»

El artículo trescientos ochenta y cinco del mismo: «El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituyera delito, será castigado con las penas de presidio menor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.»

El artículo trescientos noventa y uno del mismo: «Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieran o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.»

El artículo trescientos noventa y cuatro del mismo: «El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones será castigado: ... Cuarto. Con la de reclusión menor si excediere de doscientas cincuenta mil pesetas.»

El artículo doce de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho sobre cesión de divisas: «Es pública la acción para denunciar el incumplimiento de los preceptos de

la presente Ley. La denuncia podrá presentarse ante el Instituto Español de Moneda Extranjera o ante el Juzgado de Delitos Monetarios. Este Organismo seguirá ejerciendo con carácter exclusivo y excluyente la jurisdicción que le confiere la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.»

El artículo segundo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales, salvo cuando éstas sean las de Ejército, Marina y Aire, serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, según la índole del asunto.

Por consiguiente, corresponde a dicho Tribunal decidir las competencias que unas con otras susciten las jurisdicciones contencioso-administrativas, Magistratura de Trabajo, Tribunales Tutelares de Menores y otras cualesquiera especiales, con la excepción señalada en el párrafo anterior...»

El artículo tercero de la misma: «Los Tribunales Económico-administrativos y cualesquiera otros Organos que ejerzan jurisdicción administrativa, económico-administrativa o gubernativa se reputarán, a efectos de planteamiento y sustanciación de los conflictos jurisdiccionales, como formando parte de la Administración, y, por tanto, las contiendas que puedan suscitarse entre dichos Organismos con los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales y con otros Organismos administrativos serán reguladas, en el primer caso, conforme a los capítulos segundo y tercero de esta Ley, y en el último, con arreglo al capítulo cuarto de la misma.»

El artículo séptimo de la misma: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: ...Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

El artículo once de la misma: «Las partes interesadas, con asistencia de Letrado, podrán deducir ante las Autoridades administrativas u Organismos judiciales las declinatorias que estimaren pertinentes. La comparecencia por medio de Procurador será preceptiva en los casos en que la Ley así lo disponga. Si sobre un mismo asunto se suscitase competencia por declinatoria y por inhibitoria, se dará preferencia a la sustanciación de esta última.»

El artículo trece de la misma: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme...»

El principio séptimo de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho: «El pueblo español, unido en un orden de Derecho, informado por los postulados de autoridad, libertad y servicio, constituye el Estado nacional.»

El principio noveno de la misma: «Todos los españoles tienen derecho a una justicia independiente...»

El artículo seiscientos sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Serán tan sólo objeto de artículo de previo y especial pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes:

Primera.—La de declinatoria de jurisdicción.

Segunda.—La de cosa juzgada...»

El Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que se resolvió la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y la Audiencia de la misma provincia («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro);

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita ante la Delegación de Hacienda de Madrid y la Sección Tercera de la Audiencia de la misma provincia, al requerir la primera autoridad a la segunda para que deje de conocer aquellos hechos que consisten concretamente en la «no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportaciones», por cuya omisión están inculpadas determinadas personas en el procedimiento seguido contra ellas por el Juzgado de Delitos Monetarios y que simultáneamente son objeto del sumario que sobre el enjuiciamiento de determinados hechos sigue contra ellos la jurisdicción ordinaria;

Considerando que, como claramente resulta de los antecedentes del texto mismo del requerimiento, el Juzgado de Delitos Monetarios no pretende conocer de los delitos comunes imputados por la jurisdicción ordinaria a don José Morant Llinares, don Carmelo Brezmes Martínez y don Paulino y don Federico Monsalve Flores, sino que su pretensión se limita a conocer con carácter exclusivo de aquellos hechos que consisten en la no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportación;

Considerando que la jurisdicción ordinaria, como asimismo se desprende de los antecedentes, no pretende conocer del delito especial de no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportaciones, sino que expresamente limita su actuación al conocimiento de los posibles delitos comunes de cohecho, falsedad y malversación que los mismos interseados hayan podido cometer;

Considerando que, planteada la cuestión de competencia en los términos indicados en el primer considerando, esto es, en el sentido de que el Juzgado de Delitos Monetarios requiere a la jurisdicción ordinaria para que deje de conocer de aquellos hechos que consisten precisamente en la no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportación, conocimiento que en ningún momento ha pretendido la jurisdicción ordinaria, que expresamente se propone conocer y enjuiciar determinados hechos cometidos por los mismos encausados en cuanto posibles delitos comunes, es claro que, en realidad, no ha llegado a suscitarse cuestión de competencia alguna entre ambas jurisdicciones, la jurisdicción especial de delitos monetarios y la ordinaria, porque, en principio, las actuaciones de ambas versan sobre hechos diferentes o, al menos, sobre aspectos diferentes de los mismos hechos, que en principio son perfectamente compatibles;

Considerando que la invocación que por las partes se hace del principio «non bis in idem», que veda sancionar dos veces los mismos actos, carece de eficacia en el presente caso para atribuir el conocimiento exclusivo de la totalidad de los hechos producidos a una cualquiera de las dos jurisdicciones, puesto que tal principio, recogido formalmente en el artículo seiscientos sesenta y seis, párrafo segundo (sentencias de veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable por igual a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción especial, no puede juzgar preventivamente cuando los hechos encausados no han sido objeto de sentencia alguna por parte de ninguna jurisdicción, y habiendo de aplicarse tal principio por vía de excepción o, como indica la Ley ritual, como artículo de previo y especial pronunciamiento, es manifiesto que, en su caso, y una vez que una cualquiera de las jurisdicciones indicadas haya dictado su fallo, podrá invocarse ante la otra la existencia de tal cosa juzgada, acerca de cuya existencia, en tal caso concreto, será la jurisdicción ante la cual se invoque la que habrá de pronunciarse sobre si se dan o no las circunstancias precisas para que prospere la invocación de tal principio, siendo patente que ni la naturaleza del mismo ni la ausencia en el momento de suscitarse el presente conflicto de concreción en cuanto a los hechos eventualmente sancionados, su calificación, personas responsables, condena y penas que hayan podido establecerse, ni, finalmente, la circunstancia básica de que en este procedimiento no se puede entrar a conocer de los referidos extremos, que, por el contrario, podrán y deberán ser conocidos por la jurisdicción ante la que se invoquen.

De conformidad con la propuesta del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2276/1965, de 2 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Julio Casas Araujo.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Julio Casas Araujo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ